

LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS EN LA ESCOLÁSTICA DEL SIGLO XIII

Los estudios realizados en este primer cuarto de siglo en el campo de la filosofía medieval han producido abundantes y notables resultados: se han puesto de relieve personalidades que ocupaban hasta ahora lugares secundarios; se ha encontrado el sutil filón de ideas y de doctrinas que se consideraba propias de otras zonas de la historia y que tenían orígenes más remotos. El descrédito que pesaba sobre la Edad Media en el terreno intelectual ha desaparecido, porque se ha comprobado que los hombres superiores —que no han faltado, en especial desde el año mil, cuando todo el Occidente se enderezaba hacia un sistema político y social ordenado— se han inquietado por problemas que no podían quedar al margen de sus reflexiones. Puede decirse ahora que hubo filosofías distintas de la teología, y que la escolástica no fué toda la filosofía de la Edad Media. Sabíamos ya que las luchas entre el Imperio y el Papado habían suscitado polémicas literarias, en las que se hallan en germen las doctrinas sobre el contrato social y la soberanía popular; tratados de derecho público en que se contiene todo el patrimonio intelectual de los siglos precedentes, a contar desde el estado de naturaleza y la igualdad primitiva de los hombres hasta la formación convencional de la propiedad y de la esclavitud. Aquellas controversias, fundamentalmente políticas, evocaban cuanto la antigüedad romana había enseñado y cuanto constituía la doctrina de los Santos Padres; pero ¿qué adaptación a las necesidades de la época, qué ampliaciones en aquel

sistema que tenía por objeto cuantos problemas capitales presenta toda filosofía! ¿Escaparon a aquellos pensadores los problemas de la vida social, del *homo oeconomicus*, que pertenecen a una concepción integral de la filosofía?

Es este un punto sobre el que las investigaciones han procedido hasta ahora con excesiva lentitud. Generalmente se repiten unas cuantas afirmaciones muy someras, basadas sobre fragmentos inconexos y separados en el tiempo y en el espacio. Las mejores y más recientes indagaciones relativas a la historia de las doctrinas económicas medievales se han dirigido en torno al pensamiento de Tomás de Aquino, y este gran luminar ha dejado en la sombra a los que le habían precedido, cuando es sabido lo mucho que se valió de las disensiones que habían dividido a las escuelas occidentales en los siglos XII y XIII, y que su *Summa* no es un monolito aislado en medio de un árido desierto.

No se discute sobre el puesto de honor que corresponde en la historia de las doctrinas económicas al pensamiento de Tomás de Aquino: ello es indagado con interés siempre vivo, incluso por algunas aproximaciones que quieren señalársele con modernas concepciones: por ejemplo, la doctrina del valor y el *plus valor* de Marx tendría notables puntos de contacto con la del filósofo de Aquino. Su alta personalidad, lo mismo que absorbió toda la labor de la escolástica en el campo de la teología, oscureció lo que otros contemporáneos o predecesores suyos habían intentado en lo económico¹. Todos recuerdan que fué incitado a ampliar los horizontes de su pensamiento por la *Política* de Aristóteles, que los árabes no poseían y que llegó a conocimiento de los doctos de Occidente hacia 1266, por obra de Guillermo de Moerbeek, que entre 1260 y 1269 emprendió una revisión de las obras aristotélicas en su texto griego y hasta tradujo las desconocidas. Pero dos cosas son olvidadas: primero, que el ambiente italiano, reavivado por una creciente actividad industrial y comercial, de que participaba también el reino de Nápoles, debía asimismo ejercer sobre su espíritu

1. MAURENBRECHER, *Thomas von Aquinos Stellung zum Wirtschaftsleben seiner Zeit*, 1908.

alguna influencia y estimularle a considerar el alcance de aquellos valores de cambio, de aquellas variaciones de moneda que estaban a la orden del día; y segundo, que se había acabado ya el vano declamar contra la riqueza, nota dominante en los escritores anteriores al año mil. Tanto en Italia como en Inglaterra, en el siglo anterior a Tomás de Aquino había existido un movimiento de ideas que, al menos por lo que concierne a la consideración de los hechos económicos, es apenas entrevisto, y que debe de ser examinado y profundizado; movimiento de ideas encabezado por los franciscanos y sobre el cual intento en estas páginas reclamar la atención de los historiadores. Es éste un comienzo de investigación que se completará cuando otros escritos vean la luz, cuando esté acabada la edición de las obras críticas de San Buenaventura de Bagnorea y cuando se lleven a término indagaciones en otros países; porque de los escritos de intelectuales franciscanos de los siglos XII y XIII sólo una mínima parte está publicada y es posible que una aportación provenga de los archivos monacales de España.

Extinguióse el movimiento de los Espirituales que aspiraban a la realización de la pobreza, los que estaban en contacto con el pueblo, de cuya vida cotidiana participaban; y entonces, entre los mismos franciscanos, los habituados a las sutilezas del raciocinio escolástico apresuráronse a fijarse también en temas de este mundo, esto es, a examinar los hechos económicos que más afectaban, o sea los contratos de venta y de préstamo, lo que significaba las operaciones comerciales y bancarias, que ya se comenzaban a realizar, como propio de la naciente economía capitalista. A la cabeza de este movimiento están Alejandro de Halés, nacido en Gloucester entre 1170 y 1180, Juan de la Sochelle, Roberto Grossumcaput; después de otros menores, como Guiberto de Tournai y, sobre todos, Buenaventura de Bagnorea. Representan éstos el movimiento intelectual en la orden franciscana. Su punto de partida fué el examen de la justicia en los cambios, estableciendo así el criterio de medida en la venta de las cosas o de la moneda, esto es, el justo precio o la utilidad del dinero.

Para apreciar cuánto habían éstos superado, sólo con proponerse el problema, el simplicismo anticrematístico de los pre-

cedentes escritores, al que dominó, en su reacción contra el inmoderado deseo de beneficios prevaleciente en el mundo pagano, el sentimiento de descubrir avaricia en todo, conviene recordar cómo este concepto de avaricia, negación del espíritu de caridad y de voluntaria pobreza, ha sido extendido más allá de todo límite, llegando a consecuencias que no sólo negarían toda actividad económica individual, sino que llevarían a la negación de la propiedad privada en favor de una nivelación general en la pobreza.

Repito que el progreso realizado por los filósofos del siglo XII se advierte en el cotejo con lo que era la tradición de la antigua Patrística. Esta se mantuvo en declamaciones apasionadas contra los ricos y en favor de la abstinencia, monótono tema que pasa de boca en boca hasta llegar a Graciano, que en su *Decreto* lo repite con las palabras de San Ambrosio, obispo de Milán: "¿Qué riqueza he tenido cuando he nacido?" (c. 8, dist. XLVIII). Tal violencia de lenguaje, hecha para impresionar a las masas, fué propia especialmente de los filósofos alejandrinos, ébrios de la metafísica platónica, para los cuales era inasequible la purificación, esto es, la liberación del alma, sin el abandono de los bienes terrenos, de los hijos, de la patria. La educación latina, basada en la moderación, la reflexión y el buen gusto, había ya reaccionado contra tal vehemencia oriental, reacción que se advierte ya en San Agustín, verdadero maestro espiritual de la cristiandad, desde España hasta Inglaterra. Conciliando las instituciones políticas y jurídicas de Roma con los preceptos evangélicos, a los que quitó la levadura revolucionaria con una interpretación simbólica, valoró los hechos económicos tal como se presentaban en la realidad, y declaró así legítima toda actividad económica, el trabajo y el comercio; justificó la propiedad, por su utilidad social; puso en guardia contra los daños que se siguen de aplicar la justicia más rigurosa, tanto que los tribunales laicos no deben obligar al usurero a restituir los intereses usurarios.

Ni en él ni en los escritores de la alta Edad Media debe buscarse un sistema de política económica y mucho menos la visión de una ciencia abstracta. Solamente son formulados unos pocos preceptos de conducta basados en presuposiciones teoló-

gicas, y así debía ser, porque de éstas deriva la ética cristiana. Dichos supuestos constituyen el límite de toda reflexión sobre los hechos humanos: de aquí se sigue que aquella literatura debía tender a la edificación espiritual, en la convicción de que los contrastes entre riqueza y pobreza, entre avaricia y caridad, podrían eliminarse con la observancia de esa ética. Tampoco eran tentados a descomponer los hechos económicos en los varios factores que siempre en ellos se contenían, por simples y rudimentarios que fuesen. Los preceptos de justicia eran claros: no es lícito engañarse mutuamente, como toleraban los juristas romanos. Un precepto de San Pablo lo veda (1 Thess., IV, 6). La justicia debe presidir en todo acto: sean justos el precio y el salario; "trabaje cada cual en esta vida para descansar en la otra" ².

Y por trabajo no se entiende sólo el del artesano o el del agricultor, sino también el del comerciante. El comercio es lícito, necesario, y debe tener su ganancia. Pedro Damiani ha escrito un opúsculo, *Contra philargiam*, en el cual hace la distinción entre el que se convierte en intermediario en el cambio de productos, que emplea su esfuerzo en recorrer los mercados para ganarse la vida, y el que se aprovecha de la penuria de los demás, llena sus graneros, especula sobre la carestía y la peste para enriquecerse: al primero le corresponde una ganancia, y esta industria es lícita a todos, excepto a los clérigos y a los monjes, cuya vida no debe ser trastornada por ningún lucro; el segundo se mancha con el pecado de la avaricia ³. Es lícito cualquier trabajo o industria que permita vivir con lo suficiente, dice Raterio, porque objetivo de nuestra existencia no puede ser la ambición ⁴; y todavía Pedro de Blois quiere para todos una sana actividad, con respeto del prójimo, por deberes de justicia y de caridad ⁵. La literatura medieval desarrolla lo

² BERNARDI, *Epistolae*, ed. MIGNE, *Patrologia latina*, vol. CLXXXII, página 237; *Sententiae*, íd., vol. CLXXXIII, pág. 1255.

³ *Sermones*, en MIGNE, CXLV, 251, 387, 529; *Opuscula*, XXXI, 2-6.

⁴ *Pracloquiorum*, en MIGNE, CLXXXII, pág. 237; *Sententiae*, ídem, CLXXXIII, pág. 1255.

⁵ *Epistolae*, en MIGNE, CCVI, pág. 259; BRUNONIS, *Epistolae*, en MIGNE, CLIII, 569; MARBOGI, *Carmina*, íd. CLXXI, 1294.

que estaba en la tradición evangélica y que sólo las herejías de los Esenios y de los Ebionistas habrán corrompido: esto es, el uso de las riquezas, que son buenas o malas según sean buenas o malas las obras a que se adscriban". "Como siempre he dicho, no acuso al rico, sino al hombre rapaz; tú poseses un bien legítimo: goza de él; tú te apoderaste del vestido de otro: te condeno"⁶.

Las exigencias fundamentales de la vida social venían así siempre consideradas en el orden de la concepción religiosa, y no podía ser de otro modo. El espíritu monacal domina y absorbe a estos escritores que viven aislados de la sociedad, cuyas necesidades ignoran en gran parte. Probablemente entraron siendo niños en el monasterio, tuvieron una educación alejada de la realidad y artificiosa; llenaron su mente de cosas tradicionales, de fórmulas escolásticas, y vivieron y escribieron sin penetrar en el meollo de los fenómenos sociales, viendo sólo la exterioridad, o sea la lucha por la riqueza, por acumular, por la avaricia⁷. El rumor del mundo llega a las puertas de los monasterios completamente falseado; viviendo lejos de las ciudades, estos monjes creen en la pureza de la vida campestre, y sobre toda forma de trabajo ponen la agricultura; y a tales concepciones corresponde la división que Hugo de San Víctor hizo de las *operationes hominum*, donde dice que la necesidad impone la agricultura; que, por el contrario, el comercio deriva de la ambición, y que la vanidad alimenta las artes que sirven al lujo.

En la primera parte de la Edad Media eran lentos los latidos del círculo económico. Una débil economía monetaria integraba la producción doméstica. En casi toda Europa el campo prevalecía sobre la ciudad, la agricultura sobre la industria. En las Galias como en España, en Inglaterra, por no decir nada de la

6 ORIGENIS, *Comment, in epistol, ad Romanos*, ed. MIGNÉ, vol. IV, 905.

7 JOANN. CHRYSOSTOMUS, *Sermo de divitiis et paupertate*, ed. MIGNÉ, vol. III, 60, 353, 399.

8 Así Hildeberto de Tours, en MIGNÉ, CLXXXI, pág. 970; Juan de Salisbury, *Polycraticon*, lib. VII, cap. 16, pág. 673; Alano de Lilla, *Summae artis praedic.*, en MIGNÉ, CCX, pág. 55.

Germania, la gran propiedad imprimía un sello especial a la economía pública, porque las grandes familias proveían a sus necesidades con los servicios, las prestaciones en especie de sus súbditos, recurriendo a los mercados en la mínima medida; y lo que sucedía en los monasterios, donde el trabajo de la casa proveía a todo lo necesario, ocurría también en los otros grupos familiares. Lo que se nota en la alta Edad Media, como algo peculiar, es como si los anillos que ligan un hecho económico al otro estuviesen muy unidos y formasen una cadena muy corta, en tanto que después, especialmente en la Edad Moderna, se han separado y han formado una cadena larga, que es casi invisible, y se pierde en innumerables interferencias. Entonces los hechos económicos se repetían sin variaciones, las cualidades que llamamos económicas se presentaban constantes y siempre en la misma manera y forma, apareciendo como atributos físicos de las cosas. El trabajo, la obligación de servir, las relaciones entre patrón y esclavo, la distribución de la sociedad en clases y su inmutabilidad, tomaban el aspecto de condiciones naturales, atributos estables, no dependientes de la libertad. Estando los cambios sustituidos por relaciones personales, independientemente de todo su juicio relativo, las relaciones económicas se presentaban al observador como cualidades permanentes de las cosas.

En cuanto al trabajo, el oficio del artesano y las corporaciones o gildas en que estaban unidos, le daban un carácter típico uniforme: la prestación de trabajos o de alimentos del esclavo o del colono ligado a la tierra; las del artesano ligado a su taller, donde ejecuta el encargo del cliente; los lazos de sujeción voluntariamente aceptados por el oficial respecto de su maestro, creaban relaciones económicas de individuo a individuo que no interesaban a la colectividad, la cual no sentía la necesidad de poseer la medida de las varias prestaciones, esto es, de reducir toda prestación y todo trabajo a un denominador común, o sea al concepto de valor. Mientras tales prestaciones representaron una relación de persona a persona y estuvieron basadas en el vínculo personal, no podía nacer la idea de medirlas en relación con la riqueza social. El gran número de personas que tenían que servir; el trabajo agrícola, que era el que prevalecía y en gran parte estaba ordenado sobre la base de la

obligatoriedad, transmitían al campo del valor los caracteres que eran propios de la economía servil de la antigüedad. Era imposible también en la Edad Media medir los productos según un criterio ideal que representase una determinada cantidad de trabajo, porque el patrono ignoraba la cuantía del trabajo contenido en el producto, y así el valor de los productos no estaba en relación alguna con el trabajo en ellos contenido. El amaute que copiaba los clásicos latinos o los Padres de la Iglesia; el que miniaba los códices, lo mismo que el operario que trabajaba la madera, el hierro y la plata; o el que hacía obras de albañilería; o la mujer que hilaba y tejía, y el colono que araba y segaba, ninguno conocía la retribución por su esfuerzo en razón de sus prestaciones; todos prestaban éstas por la relación de dependencia en que se encontraban, obligados a servicios ya determinados, ya a petición. Esta constitución económica semiservil, que no ponía de relieve las diferencias entre unos y otros trabajadores, porque todo lo reducía a una prestación obligatoria de servicios, no diversa en el fondo de la que rinde el hijo en la casa paterna, el monje en el claustro, el vasallo en el castillo feudal, el siervo de la gleba a su patrono, no podía proporcionar elementos para la determinación de los costes de producción. Un ejemplo nos lo ofrece el *Capitulare de Villis*, en que se refleja la organización de la producción y circulación de los bienes, no sólo de los grandes predios reales, sino también de los latifundios eclesiásticos y laicos de España y de las Galias, organización incapaz de dar lugar a las investigaciones metódicas que constituyen la tarea cotidiana de la economía moderna.

No es que pretendiésemos encontrar en los escritores de la alta Edad Media doctrinas sobre la formación de la riqueza, sobre el comercio, sobre el valor, que es precisamente la capacidad que tiene una cosa de representar una porción determinada de la riqueza social. Sólo podían ser impresionados por algunas manifestaciones exteriores, que creían poder ser evitadas o modificadas a su propio albedrío, y especialmente por los altos precios, que privaban de lo necesario, y por el interés del dinero prestado al pobre. De este modo la legislación carolingia estaba persuadida de que se podía disciplinar los precios del

mercado, proyecto que tuvo Diocleciano y que renace en todos los períodos de crisis. Aquella legislación, inspirada eminentemente en ideas morales, puso todo su esfuerzo en realizar una política de precios para los artículos de primera necesidad, en tener provistos los mercados, en evitar las especulaciones y los monopolios. Los valores eran fijados según la utilidad económica que la constante opinión pública y no los precios del mercado atribuían a determinados bienes. Comprar granos o vino *propter cupiditatem*, para revenderlos más caros, era considerado *turpe lucrum*¹⁰, prescripción que pasó a las antiguas colecciones canónicas¹¹. También el precepto formulado por Graciano en su *Decretum: Turpe lucrum sequitur qui minus emit ut plus vendet*¹², contenía la negación de toda actividad adscrita al tráfico. El ejemplo está tomado de los que en la época de la recolección o de la vendimia compran por ambición grano y vino y lo conservan para venderlos más caros. Los glosadores han tenido que sofisticar este precepto para salvar el comercio, que no puede desenvolverse sin dejar utilidad a quien lo ejerce. Los productos han de circular para llegar al consumidor. Pero Graciano es el más adherido a la doctrina rígida, considerando como usura el exigir cualquier cosa sobre el débito, aun en pequeñas transferencias¹³. Su compilación es de moral teológica y reproduce la doctrina monástica del desprecio de los bienes, los cuales deben ser reducidos a lo necesario. No considera más que el valor de utilidad, las necesidades del hombre, la provisión de los bienes aptos para satisfacerlas y el interés especial para esos bienes; todo lo contrario de nuestra economía, basada en el cambio de productos, sujeto a las oscilaciones de los mercados. Para Graciano es base indiscutible que cada cual produzca para sí o cambie en especie, esto es, la economía feudal y monacal, la producción doméstica, que reducen al mínimo el concurso del mercado; esto era aún entonces una hipótesis, destinada a ser negada por la realidad, de siempre negada en

10 Cap. 806, c. 17, ed. BORETTUS, I, pág. 132.

11 REGINONIS, *Decretum*, I, 291; BURCHARDI WORMAN. *Decretum*, II, 29 (an. 1012); IVONIS CARNOTENSIS, VI, 20; XIII, 21.

12 Cap. 9, causa XIV, qu. 4.

13 C. 1-3, causa XIV, qu. 3; c. 8, dist. XLVII; c. 11, dist. LXXXVIII.

Italia, la tierra de las cien ciudades, y que desde el año mil se hacía cada vez más inverosímil en toda Europa, porque cada día prevalecía más la economía ciudadana con el cambio de los productos en los mercados, sobre la base de la moneda y del crédito. Graciano es el monje benedictino que espiga paciente-mente a través de los cánones de los Concilios y las obras de los Padres, sin ver, más allá de esta barrera doctrinaria, la realidad de la vida; por eso para él la venta de los productos no debe constituir circulación de mercancías, sino cambio de utilidades inmediatas, o mejor, de servicios que se rinden recíprocamente y de los que debe desterrarse toda idea de especulación, toda esperanza de lucro. Tales normas débense, según él, observar cuando el cambio se realiza entre familiares o vecinos. Si se realiza en público mercado, entonces hay que atenerse a la *justitia practii*, esto es, al precio correspondiente al verdadero valor; y aquí Graciano fuerza su razonamiento buscando cómo medir esto, y halla que la *aestimatio* debe ser calculada según el esfuerzo que la cosa ha costado, valuable según justicia, lo que quería decir según la costumbre. Así, en efecto, una ley del 889 cometía a la *consuetudo* y al *usus terrae* el valuar la naturaleza y la importancia de las utilidades y de los servicios, y con ello los precios, el *dignum pretium*¹⁴.

Resulta de esto que todavía no eran calculados los gastos de producción, y más que el valor objetivo lo que se consideraba era el hombre que sentía la necesidad, el hombre que pretendía ser tratado en justicia en el momento en que una necesidad suya debía ser satisfecha. Bien podía la costumbre regular el valor de los bienes de uso en aquellos reducidos mercados, donde eran fácilmente conocidas las cantidades de los bienes demandados y de los ofrecidos y en que los precios tenían una notoria estabilidad por falta de salida o de monopolios. En consecuencia, la evaluación de los bienes no se adaptaba a lo que ahora llamamos las disposiciones del mercado, en cuanto que se formaba de las relaciones fijas de valor entre los diversos bienes para señalar sus diferencias de calidad y para expresar su utilidad objetiva. Tal determinación consuetudinaria del valor, si

14 Cap. Widonis en BORETIUS, II, 106-107.

podía tener cuenta de las grandes variaciones que se manifestaban en el curso del tiempo, en la cantidad de moneda circulante, no era, por el contrario, influida por las variaciones pequeñas y por todas aquellas otras circunstancias que modifican los precios en una economía más compleja. Si se ofrecía un punto de partida casi constante para toda determinación de valor, era el valor objetivo de uso comúnmente admitido el que la costumbre fijaba de un modo casi estable, en relación con las diversas cualidades de los bienes o con la capacidad media de rédito que podía obtenerse de la cosa de que se tratase. Si aquellos precios legales que encontramos en la legislación carolingia para los animales, los granos, etc., como norma para las compraventas, ya en tiempo normal, ya en época de carestía (*tempore abundantiae sive tempore caritatis*), o no se extendieron a todo el Imperio, o perdieron eficacia con la disolución del mismo, si perduró su recuerdo y sobrevivió su espíritu: y aquellas normas en que se exteriorizaba una política de los precios para reprimir un *turpe lucrum*¹⁵ y que respondían a la necesidad de obviar los inconvenientes derivados de lo reducido de los mercados, determinaron aquella corriente de pensamiento que se tradujo en los cánones de los Concilios y en los anatemas de los escritores contra los especuladores. En lo que se refiere a las noticias de los precios dadas por las leyes, fácil es pensar que dichos precios no reflejan las verdaderas condiciones de los mercados ni mucho menos están relacionados con los costes de producción, con la cuantía de las ofertas, con la abundancia de la moneda. Son precios artificiales, que se decían derivados de la costumbre, como si ésta pudiese regular una materia naturalmente incierta; pero entretanto, como se verá, este concepto previo fué la base de la doctrina sobre los precios y sobre el justo precio.

Volviendo a Graciano, podría decirse que entendía restrin-

15 Cap. Noviomag. 806, c. 18: "Quicumque tempore messis vel vindemiae non necessitate sed propter cupiditatem comparat annonam et vinum per 2 denarios et servat usque dum iterum vendari possit contra den. 4 aut 6, hoc turpe lucrum dicimus." "Turpe lucrum exercent qui per varias circumventiones, lucrandi causa inhoneste res qualibet congregare decernant." BORETIUS, pág. 131.

gir a los clérigos las prohibiciones de comerciar y de mezclarse en negocios mundanos, y que en cuanto a los laicos aplicaba la sentencia agustiniana de que *negotiarī aliquando licei, aliquando non* (c. -o, dist. LXXVIII). Pero he aquí que la *Paſea Hicciens* y las siguientes *Quoniam* y *Quid est aliud*, compuestas pocos años después que el *Decreto*¹⁶, resolvieron la cuestión dejada en suspenso y distinguieron el comercio lícito del ilícito. No ataca rigurosamente y sin hacer distinción toda actividad económica relacionada con el tráfico, sino que separa donde *de mendacio et de peritrio agitur* y donde *de negotio*. Naturalmente, el mercader que jura y miente no puede ser grato a Dios, y en tal caso "*nullus christianus debet esse mercator*". El inmoderado deseo de lucro en el comprar por poco para revender por mucho hace ciertamente que las ventás sean más maculadas por los perjuros que por los altos precios. Son las mismas expresiones que siglos antes había empleado Salviano: "La vida de los mercaderes está tejida de fraude y de mentira"¹⁷. Tampoco Clemente de Alejandría, que vivía en un gran centro comercial, atacaba con invectivas la profesión del comerciante, sino que recomendaba no jurar y no exagerar los precios¹⁸. En estos como en otros escritores, el prejuicio contra el comercio parte de motivos distintos de los sostenidos por los romanos, quienes lo prohibían a los senadores, para los que sólo la agricultura era conveniente. El comercio, decía Graciano, así como tantos escritores antes que él, induce fácilmente al pecado, y en esto seguían a San Pablo, que había puesto en guardia contra el *circumvenire in negotio*, esto es, que quería apartar del comercio las maniobras que empujan a mentir. Las razones que se oponen al tráfico se resumen sobre todo en el peligro de la mentira. Esta es luego agravada si se le añade la especulación, el aprovecharse de la necesidad para aumentar la ganancia, como al conservar los granos para venderlos más caros: "esto no lo hacen los buenos labradores". De tal modo se ofrece el criterio de la caridad

16 La *Paſea Hicciens* es conocida por la *Summa Rufini*, compuesta entre 1157 y 1159.

17 *De gubernatione Dei*, III, 10; IV, 14.

18 *Pædagog*, III, 11: Cfr. AMBROGI, *De officiis*, II, 6; LEONIS PAPAE, *Epist.* 167.

o el de los servicios mutuos que dominan en la economía natural.

Si en la Palea *Efficiens* predominan los conceptos exclusivos de la mendacidad (*mercator sine mendacio et periurio esse non potest*), la otra palea *Quoniam non cognovi* (Decr., I, dist. LXXXVIII) muestra la aparición de una reflexión económica. Ya en la primera se había hecho distinción del mercader "qui rem comparat ut integra et immutata lucretur", el cual ejerce una actividad lícita siempre que no mienta ni perjure, y al abstenerse de ello no puede ser confundido con el usurero. Pero en la segunda el progreso es evidente. En efecto, la distinción se afirma al tratarse *de mendacio et de periurio*, siendo diferente el caso *de negotio*. Todos deben tener su ganancia, como todos son libres de comprar. No es el revender, sino la mentira o el deseo de una carestía lo que hace pecaminoso el negocio, que por sí no *facit malum*, y es tanto más lícito si el que ha comprado la cosa la transforma con alguna operación por su parte.

Dichas dos Paleas tienen a la vista el comercio de la época, representado especialmente por el pequeño mercader ambulante, que lleva de casa en casa, de mercado en mercado, por los pueblos, a los monasterios y a los castillos feudales, algunas mercancías raras o de lujo, que engaña a los inexpertos y a los ambiciosos, que sisa en las ventas si falta la moneda: comercio ejercido en su mayor parte por extranjeros o por judíos. La legislación carolingia, hablando de las cosas que son objeto de tráfico, después del oro, la plata y la pedrería, sólo nombra las armas y los vestidos (*Divisio imperii*, 807, c. 11). Los granos se entiende que deben ser prestados gratuitamente o dados a cambio de servicios o por merced. Sólo podemos representarnos la economía de este período acercándola a la propia de países de baja cultura, como Marruecos y Abisinia, donde la circulación monetaria tiene poquísima importancia, donde prevalecen la producción familiar, los cambios en especie, el vendedor ambulante y los mercados periódicos.

La sociedad medieval hasta 1100 sufrió de la rarefacción monetaria que comienza con Diocleciano y se agudiza en los últimos tiempos del Imperio, sin que le procurasen válido re-

medio las reformas de Carlo Magno, que establecieron la soberanía de la plata en Occidente, mientras en Oriente subsistía la circulación del oro. Ni las muchas zecas feudales que hubo después significaron abundancia de moneda. En todas partes languidecía el comercio por la carestía del dinero, aun en Italia, donde no había muerto el espíritu de iniciativa. También España había sufrido por las rapiñas de los árabes y estaba despojada de sus reservas de metales preciosos. Apenas si la moneda vil servía para las pequeñas transacciones cotidianas. Las gentes, para evaluar los bienes, se remitían a los metales preciosos, no empleados en la vida corriente y que representaban el exceso de lujo o un justo reconocimiento de una riqueza que tocaba al culto, y por ello medida convencional de una riqueza que parecía inasequible.

Como consecuencia, para los mercaderes que llegaban a poseer oro y plata eran posibles las más difíciles especulaciones, y la costumbre nada podía hacer para moderarlas, desprovista como estaba de sanciones. Y no sufrían especialmente las poblaciones rurales, sino que en ello las superaban las ciudades, donde afluían las pequeñas cantidades de moneda que todavía se conservaban en el campo. En este tiempo ciudad y comercio son sinónimos: toda ciudad es un mercado. Es imposible decir si el mercado había dado origen al centro urbano o si las cosas habían procedido en sentido contrario, esto es, si la ciudad había dado lugar al mercado. Tal cuestión de prioridad es insoluble; lógicamente, y por los resultados de la indagación histórica, la existencia de la ciudad y la del mercado son inseparables: la naturaleza del mercado supone el concurso de un grupo de hombres que han de vivir de la explotación de un gran número de personas, esto es, de lo que en los monasterios, basados en una economía distinta, parecía *turpe lucrum, inhonestae negotiationes*.

He ahí por qué el monje Graciano, que escribe bajo los prejuicios de la economía monástica, dice que "*difficile est inter ementis et vendentis commercium non intervenire peccatum*" (c. 2, dist. V). El pecado sería evitado si las transacciones se hiciesen sin intermediarios, si todos comprasen al productor. Este enajena el fruto de su trabajo, al cual corresponde una

merced, y la merced no es lucro deshonesto o injusto. El acumular para revender, especulando con la necesidad, pertenece a la categoría de la avaricia. Aquí se considera al que guarda los granos para revenderlos caros en la estación invernal; pero cualquier otro negociante, o el pequeño industrial que transforma la materia, tiene derecho a una ganancia proporcional a sus necesidades y las de sus familiares para vivir.

Consérvase la idea de Graciano en sus comentadores o sumistas, como Rufino, Rolando, Esteban de Tournai. Para el primero, el *illicitus quaestus* nace de comprar a vil precio y revender más caro. Pero la evidencia, esto es, la necesidad del comercio, se impone a su mente, y entonces distingue según la intención: si se compró para el uso propio, y después, dadas las combinaciones o el *eventus non improbandae utilitatis*, se vendió más caro, el lucro es lícito, como lo es si la materia ha sido transformada y mejorada con el propio trabajo y gasto. Esto es permitido hasta a los clérigos que no tengan alimentos y vestidos y se vean obligados a procurárselos con pequeños trabajos manuales. Pero también la *negociatio*, o sea el comercio sin transformación o mejoramiento de la materia adquirida con el propósito de venderla más cara y de realizar un lucro, es lícita y es justa la compensación, porque el comerciante trabaja *non modico labore vel impendio*, y solo se convierte en vergonzoso el lucro si se aprovecha de la carestía¹⁹.

Esteban de Tournai, de la diferencia entre derecho natural, fundado sobre las necesidades de la sociedad civil y sobre las condiciones de existencia, y sociedad moral y religiosa, que se dirige a la conciencia individual y tiene puesta la mira en los destinos del alma, deduce una distinción entre el bien y el mal, que le permite justificar la propiedad privada y el comercio, el cual es lícito siempre que no ofenda la caridad: esto es, que se puede *vendere carius et emere vilis* en tiempos normales, pero es pecaminoso *tempore necessitatis et causa captandi lucrum pauperibus*, y cuando el lucro es obtenido por dolo y maqui-

19 *Die Summa Decretorum des Magister Rufinus*, ed. SINGER, 1902, página 311.

nación²⁰ o en lid judicial, demandando más de lo debido o excesiva remuneración²¹. Y no se ofrece más amplia visión a la mente de otros canonistas atenedos al Decreto: Paucapalea²², Rolando Bandinelli, que fué después papa con el nombre de Alejandro III, m. en 1181²³, y Sicardo de Cremona, etc. En una minúscula *Summa de usuris*, de Roberto de Flammesburg, de fines del siglo XII, la cuestión de la venta *ad expectationem*, o sea de la compra de grano a un precio para recibir el doble después de un término dado, es resuelta así: no es usura, como no son contratos usurarios los de los mercaderes en feria *ut sibi ad invicem credant debita sua usque ad generalem solutionem*, o lo que es igual, al fin de la feria, ni lo son los contratos de aparcería²⁴.

Si con tanta desconfianza era mirado el comercio, ¿qué diremos del dinero puesto a interés? Es evidente que escritores de la Edad Media no podían desmentir las palabras del Evangelio, que prohibían el comercio y el préstamo a quien aspiraba a vida perfecta. San Agustín había llamado usurero al que espera del préstamo algún aumento; y San Ambrosio dice: es usura *quodcumque sorti accidit*. Argumentos contra la usura eran tradicionales en la literatura antigua y pasaron a la medieval.

El argumento de Aristóteles sobre la esterilidad del dinero no aparece más que en la escolástica posterior; entre estos escritores del siglo XII se calificó como hurto el exigir interés por el préstamo; es una tesis fácilmente comprendida por el público, y a ella se alude en *El Mercader de Venecia*, donde Antonio habla de Shillock, que sabe "hacer producir a un metal estéril". El verdadero argumento de esos escritores está en la ofensa al espíritu de caridad que comete quien pretende premio

²⁰ *Die Summa Stephani Tornacensis, Ueber das decretum Gratiani*, ed. SCHULTE, 1891, dist. I, VIII, LXXXVII, pág. 17, 110.

²¹ *Summa Stephani Tornacensis*, causa XIV, pág. 220.

²² *Summa des Paucapalea*, ed. SCHULTE, 1800, causa XIV, pág. 115.

²³ *Summa magistri Rolandi*, ed. THANER, 1874, pág. 95.

²⁴ ROBERTI FLAMESBURIENSIS, *Summa de matrimonio et de usuris*, edición SCHULTE, 1868, pág. xxvii.

por un préstamo hecho a otro que se halla en situación angustiosa, *superabundantia* obtenida sin trabajo. Como se ha visto, las "Paleas" citadas maldicen al usurero que vende una cosa dada por Dios y quita bienes que son de otros. Pero la verdadera razón está en que en la Edad Media el préstamo no tenía miras de producción sino sólo de consumo, en que no se hacía más que en granos y otros productos alimenticios y en que su duración era breve, lo más, de una a otra cosecha; servía para sacar a alguien de una momentánea dificultad, tras de la cual podía pronto restituir lo prestado.

Los préstamos eran, no sólo a breve plazo, sino también generalmente bajo prenda, faltando el crédito personal. Los propios ricos, poseedores de tierras y censos, propietarios de objetos de oro y plata, se servían de ello como de valores de lujo y como valor mobiliario, para empeñarlos en caso de necesidad de moneda. Los metales preciosos, que hoy no tienen más que una función secundaria, habiendo perdido su importancia con la amplia organización del crédito, la tenían grandísima en la Edad Media, y recurrir entonces al crédito momentáneo era cosa frecuente aun entre las clases acomodadas. Todos, grandes y pequeños, podían necesitar dinero prestado con empeño, y tal hecho, unido a la brevedad del plazo del empréstito, hacían sentir menos la necesidad de un interés y daban también la impresión de que era injusto.

Mientras tanto, la *Palea Hiiciens* nos revela que tal solución no era fácilmente admitida, buscándose razones para justificar el interés. *Dicit aliquis*: quien presta dinero, ¿no es semejante a quien alquila casa o tierra? No: 1.º, *pecunia non est deposita nisi ad emendum*; 2.º, en el alquiler se usa una cosa que pertenece al arrendador, mientras *ex pecunia reposita nullum capis*; 3.º, *ager vel domus veterascit*. El dinero no tiene función de capital, sirve para el consumo y conservado no da utilidad: el curso del tiempo no le hace cambiar. Al argumento del alquiler alude también el *maestro de las sentencias*, Pedro Lombardo (m. en 1164), contemporáneo de Irnerio, para el que no parecen desconocidas las distinciones romanas entre cosas fungibles y no fungibles. Hay cosas que no se pueden usar sin consumirse: su uso no puede separarse de la propiedad y, por tanto, no pue-

den ser dadas en arriendo. Para conferir el uso se necesita vender su propiedad, y no se puede después vender el uso, puesto que ese derecho ha ido transferido con la propiedad y venderíamos una cosa que no nos pertenece ya. El dinero está destinado a ser el equivalente en los cambios y a ser consumado, y no tiene la propiedad de producir frutos naturales ni frutos civiles.

Así, pues, el prestamista pretende hacerse pagar no sólo la propiedad que ha transferido (y el precio es la obligación de restituir en la misma cantidad y cualidad) sino también el uso, esto es, un derecho que ya no le pertenece, que es ya propiedad del prestatario; pretende una prestación imaginaria y por tanto ilícita ²⁵. A la objeción de que una remuneración por el préstamo es lícita, ya que el préstamo permite al prestatario realizar ventajas de varia naturaleza, responde Pedro Lombardo con la observación de que la posible ventaja era el producto de la actividad del prestatario, porque lo que formaba el objeto del préstamo no producía utilidad, como lo que constituye el objeto del contrato de arriendo; o, donde tal ocurriese, el fruto pertenecería principalmente al prestatario, como propietario de la cosa.

Con estas doctrinas se adelantaba Pedro Lombardo en un siglo a cuanto escribieron sobre los mismos argumentos Alberto Magno y Santo Tomás, los cuales, al concepto apenas bosquejado del riesgo, añadieron que debiendo la restitución tener lugar no en las mismas especies sino en suma de igual valor, y siendo la obligación débito de género, no de un objeto determinado, todo riesgo era a cargo del prestatario, estando siempre obligado a restituir una suma igual a la recibida en género, y los géneros no perecen (*genera non pereunt*).

De modo que el interés no podía ser el precio de este riesgo ²⁶. La aversión con que fué tratado el interés por toda la escolástica depende del hecho de que éste tocaba a las excelencias que son propias de las sociedades pobres. El capital era duplicado, y cuando los juristas de la escuela de Bolonia y los canonistas interpretaban las *centesimae usurae* de los antiguos roma-

²⁵ *Sententiarum*, III, c. 5; ed. MIGNE, CXII, 814, 816, 818.

²⁶ ALBERTI MAGNI *in IV. lib. Sentent.*, dist. 37, qu. 1, ed. 1651, t. XV, páginas 393-397.

nos por el ciento por ciento, no sólo tenían históricamente razón, como ha demostrado la crítica moderna, rechazando la absurda explicación del uno por ciento al mes²⁷, sino que estaban también en lo cierto teniendo ante los ojos los altísimos intereses que pretendían sus contemporáneos en los casos de préstamos, aunque fuesen de consumo y solicitados por necesidad.

La distinción entre préstamo y arriendo y la tesis de la ilegalidad de un útil *quando transfertur dominium* son formuladas claramente en la glosa al Decreto con sutiles razonamientos sacados de las distinciones romanas sobre las cosas que el uso consume. El dinero, se decía, pertenece a las que no se consumen: es vendido y no se puede reclamar dos veces una compensación. El prestatario se convierte en propietario: el préstamo no es más que una venta en la que el pago es diferido. No se debe un interés por el hecho de que el precio no es pagado en seguida, pues el tiempo es propiedad común y no puede constituir objeto de venta. Era éste un argumento ya aducido antes por Séneca, porque contra la usura la antigüedad había formulado todas clases de condenaciones.

Las transformaciones en la economía pública, ocurridas en el curso del siglo XIII, no podían dejar de repercutir en la economía doctrinal. Crecen el comercio, las transacciones, el ahorro, los deseos de lujo y comodidad; se acentúa la economía monetaria; el dinero es buscado y pagado, y las ciudades, que participan en las ventajas de la extensión de los negocios, transigen en materia de interés. No obstante, la opinión pública ve en toda operación un acaparamiento, y quiere que los precios sean fijados por regulación, y perseguido el usurero después que ha sido buscado y solicitado. La vida económica es contrariada por tantos prejuicios y más aún por una tradición literaria digna de respeto. Como en todas las edades de transición, presentáronse muchos problemas en el terreno de la práctica y por repercusión en el de la doctrina, y, hecho notable, especialmente en Inglaterra, de modo que pueden reconocerse los factores que contribuyeron a este importante paso

²⁷ *Summa Rufini*, dist. XLVII, pág. 110.

de la economía natural a la monetaria. Aunque respetando la tradición, la doctrina no es sorda a las enseñanzas de la realidad y tiende, en consecuencia, a una labor de conciliación, desenvuelta en los meandros de la casuística para resolver las dudas que acosaban a los moralistas. Y así, a propósito de usuras y de restitución de lo indebido o de la justicia en los contratos, son tratadas las principales cuestiones de la economía; y con sutiles distinciones, a través de los mecanismos de la dialéctica formal, la escolástica, sin desviarse de las premisas tradicionales, otorgó derecho de ciudadanía a nuevas ideas que respondían a la práctica del tiempo e hizo penetrar nueva linfa en el viejo organismo.

Adviértense señales de ello en la Glosa al Decreto de Graciano, donde se dice que no es pecado poseer riquezas (*divitiae sunt bonae*); que el Estado está floreciente si tiene súbditos ricos; que son preferibles los ricos a los pobres²⁸: de lo que se infiere que la *negociatio* es lícita y que puede ser ejercida *sine peccato*²⁹. Todavía continúa con el problema de la transferencia de la propiedad y del uso, a propósito del préstamo, advirtiendo que si el prestamista transfiere el uso y conserva para sí la propiedad y el peligro, tal contrato no es vicioso, *quia cum usus sit illius qui vendidit, potest eum vendere, y, por consiguiente, pro pecunia potest recipere pecuniam*³⁰.

Del mismo modo, si alguno presta a negociante para adquirir mercancías, y éste reparte el lucro con el prestamista, alcanzando a ambos el peligro, el contrato es lícito. Las prohibiciones se limitan a los clérigos³¹. Todo este análisis teórico es, sin duda, defectuoso y la teoría de los precios es ciertamente insostenible; pero su punto de vista ético debe ser considerado, así como las medidas prácticas por ellos recomendadas son de no poca utilidad; nunca pierden de vista el sentido común de la moralidad, que tiene en cuenta las exigencias de la vida cotidiana; y así se declara que ni es usura el vender mercancías a un precio superior al pactado a plazo dado, por la incertidumbre que las

28 Gloss. ad c. 3, causa XII, qu. 1: ad c. 2, causa XXI, qu. 1.

29 Gloss. ad causa XVI, qu. 1.

30 Gloss. ad c. 1, causa XIV, qu. 1.

31 Gloss. ad c. 3, causa XIV, qu. 4.

mercancías pueden tener *ad terminum praefixum*, ni lo es el tomar alguna cosa *ultra sortem favore ecclesiae* cuando el fiador paga *ultra sortem* como pena, por un interés *ratione incertitudinis*, y cuando se recibe alguna cosa que *non consistit in pondere, numero vel mensura sicut in locatione*; y se añade: *usurac causa damni vitandi possunt peti*³².

Desde este momento se amplía la investigación, y en su campo entran hombres que no viven aislados de la sociedad, sino que conocen sus necesidades. De la misma manera que en los tiempos modernos la forma de la doctrina económica ha sido renovada por la intervención de hombres curtidos en la práctica de los negocios o habituados al estudio de los problemas científicos, que llevaron las costumbres del razonamiento al terreno de la producción y circulación de la riqueza, así en el siglo XIV se obtuvo una dirección menos abstracta y más positiva de la parte de los monjes franciscanos que vivían en medio del pueblo, predicaban en las plazas y enseñaban en las universidades. Es un puñado de *intelectuales*, al que pertenecen Alejandro de Hales (nacido en Gloucester, 1180), Juan de la Rochelle (1200-1245), Roberto Grossumcaput, Guiberto de Tournai. En la misma corriente de ideas estuvo el español Raimundo de Peñafort (1176-1230), cuya *Summa* admite muchos paliativos a la rigidez de las ideas corrientes, y que puede ser considerado como un precursor de Santo Tomás. Después hay otro grupo de eclesiásticos independientes: Guillermo Antissiodorensis (o de Auxerre, 1230), Enrique de Susa, llamado el Hostiensis (m. en 1254) y, en fin, Sinibaldo Fieschi (papa Inocencio IV, m. en 1243).

Lo primero que hay que notar en sus ideas es la diferencia que establecen entre préstamo de consumo y préstamo de producción. Raimundo de Peñafort, el Ostiense e Inocencio IV están acordes en repudiar los aforismos de las escuelas que dicen: *Usus pecuniae nullum fructum vel utilitatem parit utenti*³³;

32 Gloss. ad c. 2, causa XIV, qu. 3: ab c. 3, causa XIV, qu. 4: Gliss. ad c. 2, dist. XLVII.

33 GUILLELMI ANTISSIODORENSIS, *Summa sententiarum*, ed. 1500, i. 223: ALEXANDRI DE ALES, angli ordinis minoris, *Summa universae theologiae*, Venet., 1576, p. III, qu. 66, m. 1: Doctoris irrefragabilis ALEXANDRI DE ALES; ordinis minoris, *Summa theologica*, studio et cura P. P. Collegii S. Bonaven-

*usus rei mutuatae nullus est sine consumptione*³⁴. En efecto, el Ostiense razona así: o el prestamista no usaba del dinero, y entonces nada puede exigir por indemnización de su uso, o había usado de él, y en tal caso habría conservado su propiedad, pero el dinero se habría consumido, lo mismo que se consume en las manos del prestatario. Pero si éste no tiene beneficio, entonces es lícito, *pro usu rei propriae quam credidimus*, recibir un premio, que es el interés del dinero prestado, *quia nec aliquis cogitur de proprio beneficium facere*³⁵.

Así, pues, socorro gratuito si el prestatario consume el dinero prestado para sus necesidades; pero participación en las utilidades si aquél las realiza. *Per se* el dinero no es productor de frutos, a diferencia de la tierra, pero lo es *per accidens*; y con estas palabras queda indicada la función del capital prestado para ser empleado en la producción y la legitimidad de un interés para el prestamista, y cómo consecuencia son declaradas lícitas todas las participaciones en las formas de sociedad comercial³⁶.

También el argumento de la venta del tiempo con que fueron justificadas las prohibiciones de la usura es desvalorizado en esta literatura anterior a Santo Tomás. Recordemos cómo era proclamado por los Padres de la Iglesia el principio de que el tiempo es de todos, como el aire, y que el acreedor no puede apropiárselo y venderlo. Tal argumento fué renovado por la filosofía escolástica con mayor exageración retórica, porque ahora ya los prestamistas arrebatan a los hombres lo que Dios ha dado a todos³⁷. Podría justificarse este concepto teniendo en cuenta que sus sostenedores se referían a los caracteres que son propios de la economía inmobiliaria, esto es, del tiempo que es necesario para que un préstamo en especie sea pagado con la cosecha siguiente.

turac, toms I. Quaracchi, Firenze, 1924.—PICAVET, *Abelard et Alexandre de Hales créateurs de la méthode scholastique, Etudes de critique et d'histoire*, 1896, pág. 220.

34 RAYMUNDI, c. 3, f. 211.

35 HOSTIENSIS, *Summa aurea*, Lugd. 1568, lib. V, pág. 372.

36 GUILLIELMI, ANTISSIÖB., f. 226.

37 HOSTIENSIS, f. 375.

Pero los escritores que propugnaban tales conceptos vivían en ciudades italianas, francesas, inglesas, en las que la economía monetaria tendía a prevalecer en las relaciones públicas y privadas, lo que significaba que el curso del tiempo fuese calculado. El interés es justificado por ellos *ratione temporis*³⁸. El solo hecho de admitirse un lucro por la falta de restitución en brevísimo plazo, esto es, un castigo por la demora, implicaba la negación de la gratuidad del tiempo. Tal consecuencia, que es sostenida por los civilistas de Bolonia, es acogida por teólogos y canonistas: y con esto queda afirmada la licitud del interés. También Inocencio IV examina el argumento del tiempo a propósito de la venta de mercancías a precio más caro, *propter terminum*, del pago, esto es, no al contado, y resuelve la cuestión poniéndola en relación con el precio, según sea justo o injusto³⁹.

Un punto, pues, ha triunfado, y es que el interés del dinero, aun reclamado como *sors*, no puede vedarse, *secundum omnes instinctus iuris*⁴⁰, y que el daño sufrido por la demora en la restitución y por el aumento en los precios debe ser reparado; porque quien toma dinero a préstamo debe considerar el sacrificio del prestamista por el lugar y por el tiempo del préstamo.

No quiere con esto decirse que sean olvidadas las prohibiciones relativas a la usura: ésta sigue considerada como un grave pecado; pero debe considerarse el elemento intencional: *intentio facit hominem usurarium*, y más aún el ejercicio habitual como profesión. La prestación *extra sortem* debe ser elemento fundamental del contrato e impuesta al deudor como condición, y entonces resulta que el usurero se ha aprovechado de la inferioridad del deudor y que no puede sustraerse. Y de esto, implícita la idea de un préstamo de consumo, deducen la ofensa al espíritu de caridad. Así que el préstamo debe ser gratuito para el pobre, *propter Deum et ex caritate principaliter debet mutuare proximo indigenti*⁴¹; puede ser oneroso cuando

38 HOSTIENSIS, f. 373.

39 INNOCENTI IV *in V libros decretalium commentaria*, Venet., 1570, f. 617-618.

40 INNOCENTI IV, l. c., f. 616, 662.

41 RAYMUNDI DE PENNAFORT, *Summa opera et studio Honorati Laget*, 1720, lib. II, tít. VII, § 1, pág. 206. Así también GUILLELMI ANTISSIODOREN-

el prestatario obtiene una ventaja, o sea, que es lícito el interés en el préstamo de producción.

¿Puede negarse la correspondencia entre las exigencias de la nueva economía monetaria y estas doctrinas que se abren paso entre los círculos intelectuales de la época? En el tiempo en que estas doctrinas son formuladas, la vida social es objeto de transformaciones cada vez mayores: el sistema feudal medieval, especialmente en materia de relaciones inmobiliarias, cede el puesto al libre sistema mercantil con predominio de economía capitalística, y la riqueza mobiliaria, levantando el comercio del pequeño tráfico de las ferias, reivindicaba su parte de provechos. Hasta los canonistas, no menos que los juristas, que tienen siempre la vista puesta en lo práctico, advirtieron las consecuencias de mudanzas tales como la sustitución de las prestaciones de diezmos y servicios por contribuciones en dinero, a consecuencia del prevalecimiento creciente de la economía monetaria, la transformación de las clases labradoras, el encarecimiento de precios y de salarios, resultado del aumento y desvalorización de la moneda; la formación de empresas a base de capital. Todo esto se conciliaba mal con las mezquinas ideas relativas a la improductividad del dinero y aquello de ver en cualquier cosa una usura, en todo prestamista un judío, mientras la caridad florecía solamente en la seráfica poesía de Francisco de Asís, en sus *Espirituales* o en las herejías que pululaban por todas partes como protesta contra la clase social que se enriquecía con rápidas ganancias, a las que los más corrían, porque el dinero economizado hallaba fructuoso empleo en el tráfico y manejado por los banqueros.

El principio de la improductividad del dinero podía concebirse en medio de una sociedad en que la producción de los bienes sobre la base del capital no tenía importancia y en que los elementos principales de la riqueza fueron la propiedad inmueble y el trabajo del artesano, a cuyas necesidades se debía subvenir sin interés, por amor al prójimo y por caridad. Pero cuando se comenzó a producir para los mercados lejanos y a espe-

SIS, *Summa in quatuor libros sententiarum*, Parigi, 1500, lib. III, tr. 3, página 223.

cular, y cuando el comercio de la tiendecita al por menor y por encargo, cuya existencia estaba estrechamente ligada a la de la industria familiar y corporativa, se alzó hasta el negocio en grande, al tráfico que cruzaba montes y mares, y el comercio del dinero, las operaciones de cambio y de banca adquirieron extraordinario desarrollo, gracias especialmente a los banqueros de Florencia y Siena, hasta constituir sociedades que operaban en los más lejanos países, la doctrina no podía permanecer alejada o rígidamente encerrada en las negaciones tradicionales:

Ante este espíritu nuevo, esta superación de la antigua economía campesina por la especulación ciudadana, se plegaron primero los juristas y después los canonistas. La *Glosa al Digesto* había ya cedido en materia de interés, poniendo al servicio de las nuevas exigencias capitalísticas el renacido sistema jurídico romano; e Italia fué el guía en esta adaptación, porque en ella se había plenamente afirmado el nuevo orden de economía por la mayor acumulación de capital, produciendo consecuencias políticas y sociales de gran importancia, o sea modificando las relaciones entre las diversas clases, trasladando el eje del dominio político de la nobleza a la burguesía, a los obreros, haciendo que las clases poseedoras de provechos superaran a las propietarias de censos, diezmos y cánones, de réditos territoriales, que por la gran baja de la moneda habían perdido su valor originario.

La cuestión de la licitud del comercio estaba para lo sucesivo resuelta, salvo que para el clérigo es lícito el lucro del *negociator* y del *conductor*, o sea de los que aspiran a ganancia sin trabajo material, siempre que los contratantes no intenten mutuamente defraudarse y que el lucro sea moderado, esto es, contenido en lo que sirve al mantenimiento de sí mismo y de su familia, según su estado, para vivir decorosamente⁴².

Es la idea paulina que cada cual debe tener su salario, idea fundamental en la doctrina agustiniana. La ganancia debe cubrir las exigencias individuales, en oposición a la conquista de la riqueza, que es el distintivo de la economía capitalista: concepto análogo el más general de que los bienes deben ser me-

⁴² ALEXANDRI HALENSIS, *Summa*, p. III, qu. 50, vol. III, pág. 189.

didos *pro ut sunt necessaria ad vitam secundum suam conditionem*, el cual es fundamental en la doctrina aristotélica de la autarquía doméstica y que después pasó a Santo Tomás ⁴³. Si no se tiene tal medida, nace la *cupiditas* y la *avaritia* ⁴⁴, por las que *omnia in civitate fiunt venaliter* y se corrompe la vida civil. Quería conciliarse con la moral el instinto del lucro. La escolástica del siglo XIII nada niega de lo que la escuela ha recibido de la tradición y menos aún se pone en contradicción con los cánones de los Concilios, que en aquel tiempo habían fulminado censuras contra los usureros; pero al mismo tiempo hace tales concesiones, que la regla principal queda debilitada.

Así son declaradas ilícitas la especulación comercial y el acaparamiento, que son, por el contrario, admitidos en interés de la cosa pública ⁴⁵; la moneda debe sólo servir para el cambio o para el consumo, y sólo vale convertida en alimentos y vestidos: con el cambio se consume: *usus pecuniae nullum fructum vel utilitatem parit utenti* ⁴⁶; *per se non habet usum aliquem de quo fructificare possit; pecunia non potest vendi pro pecunia maiori*. De aquí resulta excluída la función económica del capital, y de la moneda, en cuanto es forma de que el capital puede estar revestido; pero es claro que en estos escritores todavía es preponderante el destino del préstamo con fines de consumo mucho más que con fines de producción. En efecto, todavía para Alejandro de Hales el dinero debe servir solamente *ad aequalem commutationem* ⁴⁷, o sea que no es alquilable, y cuando está fuera de las manos de quien era su propietario, éste no tiene derecho alguno al uso que otro haga de él. De aquí que no pueda lucrarse del préstamo hecho. El lucro nace sólo del trabajo, que tiene virtud productiva, y es lo único que

⁴³ *Summa*, 2, 3, qu. 118, a. 1.

⁴⁴ *De regimine principum*, II, 3: Cfr. ALBERTI MAGNI, *Opera*, vol. I, c. 8, ed. 1651, vol. IV, pág. 41.

⁴⁵ ALEXANDRI, p. II, qu. 142, m. 10, vol. II, pág. 340; p. III, qu. 49, m. 1 y 2, vol. III, pág. 180.

⁴⁶ Así VINCENTII BELLOVACENSIS, *Speculum doctrinale*, lib. X, c. 104, ed. 1624, pág. 961; HOSTIENSIS, *Summa*, lib. V. de *Usuris*, I, pág. 615.

⁴⁷ ALEXANDRI HALENSIS, ob. cit., lib. IV, qu. 110, m. 3, vol. IV, página 408. Pensamiento repetido por ALBERTO MAGNO, *Comment, ad polit.*, I, c. 7.

crea utilidad. Por medio del trabajo se justifica el *lucrum ex pecunia* en el comercio, el cual era negado por Raimundo de Peñafort; pero es, por el contrario, admitido por Alejandro, favorable a las empresas comerciales; así es también justificado el *lucrum ex pecunia* empleada en la industria y en todas las formas de sociedad, en que el socio, aun sin obrar directamente, conserva la propiedad de su capital, soporta los riesgos, incurre en las responsabilidades, pero participa también de las utilidades.

La cuestión del préstamo, que según la doctrina precedente debía ser gratuito, porque el dinero era de por sí estéril y se hacía productivo por el trabajo del prestatario, es tratada ya con otros criterios. Pedro Lombardo y Raimundo de Peñafort legitimaron una ganancia en favor del prestamista, cuando éste *erat in via habendi*, o sea que podía obtener frutos de su dinero, de modo que al cederlo a los otros perdía el *lucrum ex sua pecunia*⁴⁸. He aquí, de este modo, la doctrina del *id quod interest*, no establecido antes por convención, sino fijado después o por el juez o por la demora. Estas usuras prestadas *quasi interesse*, escribe Raimundo, son legítimas. El préstamo entonces se hace productivo, porque el prestamista ha hecho un sacrificio, ha perdido otras ganancias, ha encontrado pérdidas⁴⁹. Así el fiador que pagó intereses al acreedor puede reclamarlos al deudor, porque no son usuras sino intereses, esto es, *non lucrum sed causa vitandi damni*. Si hay pena impuesta al contrato de préstamo para la contumacia, para la demora, esta pena se puede exigir *absque periculo usurae*, a menos que se trate de quien esté infamado por ejercicio habitual de préstamo usurario. Igualmente *non esset usura quando ego voluissem emere et tu propter nimiam instantiam fecisti cessare a tali emptione ut tibi mutuassem*. El mismo préstamo a cambio marítimo, al que se refería la Decretal *Naviganti*, es declarado lícito por Raimundo de Peñafort; solamente añade que *satis consulte agerent homines si a tali contractu cessarent*. También esta especulación fundada sobre la suerte es, pues, admi-

⁴⁸ *Sentent.*, lib. III, dist. 37.

⁴⁹ *Summa*, lib. II, tit. VII, pág., 209, 210; *Cir. Innocentii IV, Com. in Decret.* ed. Venet., 1570, f. 617.

tida, y se hace así una concesión importante ante las necesidades de la navegación. Y en los otros casos en que el préstamo asumiría caracteres de consumo, o sea donde no hay lucro de la parte del que recurre al préstamo, Alejandro de Hales encuentra oportuno y conveniente recompensar al prestamista y darle *aliquam superabundantiam non tamen ex vi mutui sed ex charitate*. Según las tradiciones de la escuela, nada debería él tener, puesto que en tal acto benéfico debía poner por fin a Dios y las obras de misericordia y esperar el premio en la vida ultraterrena; pero si el prestatario ha querido dar como donativo, ello es lícito y no se está obligado a restitución⁵⁰. Por tanto, concluye, una retribución es lícita por razón de interés y de demora, y si no es claro el motivo de ella, si hay duda, es lícita⁵¹: nos queda la presunción de que ha sido útil al que recibe y que éste debe una compensación. En todos estos casos, lo que *accidit sorti* no es por la naturaleza del dinero, que siempre es, *ex se*, estéril, sino *per accidens*⁵².

Si pronto fué considerada la falta de restitución en el tiempo fijado como motivo de indemnización, y así el *titulus morae* y la *poena* fueron evaluados en el sentido de justificar el interés, no ocurrió lo mismo con el daño emergente y el lucro cesante. Sin embargo, siempre se entendía que la demora o el castigo no debían servir para encubrir usuras, y las *palliatæ usuræ* eran aquellas en que la pena o castigo era impuesta, no por la falta de restitución, sino por tener de más⁵³. Por eso debía de considerarse el *animus*, porque las usuras nacen de una *intentio corrupta*; esto es, la profesión de usurero o la avaricia⁵⁴; pero quien siente, quien percibe en su conciencia que ha ayudado al prójimo, obteniendo para sí una utilidad que no es excesivamente onerosa para éste, está por encima de toda censura, porque el aprovecharse de la miseria de otro es malo; pero

50 *Summa cil.* lib. III, qu. 36, pág. 228.

51 *Id.*, lib. III, qu. 52, pág. 244, ed. 1603.

52 GUILLERMI, *Summa*, lib. III de *Penitentia et remediis*, n. 6.

53 RAYMONDI, *Summa*, lib. III, pág. 220.

54 GUIBERTI TORNACENSIS, *Tractatus de pace et tranquillitate animi*, en la *Bibliotheca maxima patrum*, XXV, pág. 378; ROBERTI DE SORBONA, *Op. de conscientia*, *id.*, pág. 346; STEPHANI TORNACENSIS episcopi, *Epíst.* 3, *id.*, p. 3; PETRI BLEJENSIS, *id.* XXIV, pág. 385.

las penalidades que se ponen en el contrato en el caso de que la restitución no tenga lugar fuera del plazo fijado, no van comprendidas en la figura de usura. Con un sofisma poco hábil queríanse justificar los intereses percibidos a título de demora, o, como se decía, *pro expensis*. Raimundo razona así: "Hay una diferencia entre usura y pena; aquélla trae su origen *ratione spatii et temporis*, ésta deriva de los pactos celebrados entre las partes y para la observancia de ellos. En el elemento *tiempo* hay una noción que los economistas han tomado en consideración; lo que se corresponde con el tiempo encuentra su razón en la presuposición de que *praestatur ut sors non solvatur... immo aliquando excludit poenam*. De aquí que se pueda recibir en este caso, como en el otro dependiente de la convención, esto es, recibir *ultra sortem sine peccato*, porque falta la *mala intentio ab origine*." Tal es el razonamiento del canonista Cardenal de Susa, llamado el Ostiense, que, profundo conocedor del derecho romano, quería justificar el interés en el fuero interno ⁵⁶. Y de aquí, en vista del pacto, declara lícito el interés en la *pecunia traiectitia*; de aquí el cambio en todas las operaciones, en el préstamo sobre nave, para constitución de dote, de beneficio eclesiástico, de investidura feudal, para venta de frutos pendientes, por concurso a formación de sociedad, y el Ostiense encierra en cinco hexámetros los casos en que es lícito reclamar un interés ⁵⁷.

Como se ve, la palabra usura no tendría ya lugar de ser usada, desde el momento en que es lícita en tantos casos; pero ocurre aquí observar el concepto que los glosadores y las escuelas teológicas y de los canonistas tuvieron de la *usura centésima*, que justamente traducían por el ciento por ciento, y no, como han pretendido los romanistas modernos, por el uno por ciento al mes, interés moderadísimo y que no hubiera podido provocar

⁵⁶ *Summa aurea*, lib. V, pág. 372.

⁵⁷ *Idem*.

"Feuda, fideiussor pro dote, stipendia cleri
Venditio fructus, cui velle jure nocere,
Vendens sub dubio, pretium post tempore solvens,
Poena ne in fraudem legis commisione, gratis,
Dans sociis pompam."

la secesión de los plebeyos al Monte Sacro, sus luchas con los patricios y tántas leyes contra la usura. En las sociedades pobres el grano prestado es restituído doblado en el momento de la recolección. Todos los préstamos en especie o en dinero son devueltos con un ciento por ciento. La tradición de la Iglesia parte del supuesto de que toda usura no sea distinta de la *usura centesima*; es un supuesto que no se discute. He aquí por qué el Ostiense encuentra moderado el interés *usque ad bessem*, o sea al 25 por 100, que pretenda un mercader, como en el préstamo marítimo; siendo grande el riesgo que corre el capital, se puede llegar *usque ad semissem*, y aun *usque ad centesimam* en las operaciones de *pecunia traiectitia*, que ofrecen extraordinario peligro ⁵⁸.

La doctrina ha cerrado las puertas a las exigencias de la vida cotidiana, en la que el comercio del dinero toma un puesto cada vez más importante: se mira a la *intentio* y a la pérdida del prestamista. Lo que se da a éste, constituye una remuneración que puede aceptarse: "*gratis oblatum non est usura*", escribe el glosador Bassiano; y añade aún un argumento defectuoso: la intención principal es de hacer el bien *propter Deum*; pero con el supuesto de que el capital sea restituído; cualquier pacto que se añada no invalida tal intención, y si también *lucrum expectat* el prestamista, ello es cosa secundaria y es lícito. En suma: al capital le corresponde un *lucrum*; ambas ideas tienen en espíritu carta de naturaleza en Raimundo y en Alejandro de Hales, si bien no adoptan estas palabras que había, en cambio, adoptado el Ostiense con gran evidencia, cuando formula así los casos en que un lucro puede tener lugar: es cierto —"*capitale et lucrum est in certitudine*"—; la restitución del capital está asegurada, pero el lucro depende de sucesos inciertos —"*capitale est in certitudine et lucrum in fortuna*"—; por el contrario, el capital está en peligro, pero para el lucro son dadas sólidas garantías —"*capitale est in periculo et lucrum in certitudine*"—. Puede decirse que en este resumen son consideradas todas las situaciones del tráfico del dinero. En efecto: lo mismo que Raimundo, considera el Ostiense variadas formas de con-

⁵⁸ *Summa aurea*, pág. 363; AzONTS, *Summa*, Venet., 1584, pág. 375.

tratos, las ventas al contado, a crédito, a plazos; las ventas hechas por el que vende *ultra quam debet*, de mercancías que no posee; las operaciones de *quis mutuat veterem annonam ut recipiat novam*, de quien tiene tierra dada en fiducia (gajería) y recoge frutos *ultra sortem* "vel aliqua vadiat quibus ad commodum suum utatur", o tiene en prenda un caballo y se hace pagar mayor cantidad de heno que la consumida, o si el crédito está garantizado con rehenes obligados a prestaciones y servicios y se los retiene más tiempo del en que satisficieron su deuda⁵⁹. Hay asimismo otros problemas propuestos, y las soluciones proceden con aquellas sutilezas escolásticas de las distinciones, así que cada cual encuentra allí lo que se le hace más cómodo.

Inocencio IV, después de haber invocado el precio justo, concluye que se puede vender más caro *ratione temporis et loci*. Así es justificado el lucro comercial; pero otros escritores no podían desprenderse de la idea de que el comercio no se puede aplicar a los artículos de primera necesidad: por ejemplo, no puede prestarse con lucro granos a quien tenga de ellos necesidad para recibir de más en la recolección⁶⁰. Tal era la norma cerrada en la Decretal 19, lib. V, tit. 19. La especulación, el cálculo sobre un futuro aumento de valor, deben ser excluidos en el momento en que hay ofensa al principio de la caridad. El pecado estaba no en el lucro sino en la intención, como lo estaba en recibir al término de un préstamo la parte principal en dinero y a la vez un interés en especie. Aquí se alude al caso de quien había recibido un predio en prenda, y después de gozar de sus frutos pretendía el capital en dinero⁶¹. El escritor entiende que con los frutos se ha extinguido también el capital; la cuestión versa entonces sobre la naturaleza del contrato, no sobre el lucro, que debe ser y es cierto. Vuelve al terreno el argumento del tiempo, al que se añade el otro del justo precio, y esto se observa en las cuestiones desarrolladas por

59 RAYMUNDI, *Summa*, tit. VII, § 5; HOSTIENSIS, lib. IV de *Poenitentia*, n. 110, pág. 41.

60 HOSTIENSIS, pág. 415; GUILLELMI, pág. 225.

61 RAYMUNDI, *Summa pastoralis*, ed., RAVAISSON, en el *Catalogue général des mss. des bibliothèques publiques des départements*, Paris, 1849, I, 621.

Raimundo y por el Ostiense relativas a los pagos en moneda en restitución de beneficio remanente de crédito, a los contratos en que la mercancía era vendida a precio superior al valor real, por el motivo de que el vendedor debía esperar un cierto tiempo antes de ser pagado. Era como si el vendedor exigiese un sobreprecio por prestar al comprador o las mercancías mismas o el valor de ellas en moneda, que no era más que el justo precio de estas cosas por el período durante el cual el vendedor esperaba el reembolso. Es un hecho significativo que la prohibición directa de tales prácticas haya aparecido en la Decretal de Alejandro III de 1176, dirigida al obispo de Génova⁵², esto es, de una ciudad mercantil, donde las operaciones a plazos, las adquisiciones a crédito debían ser continuas de la parte de los pequeños comerciantes hacia los traficantes en grande de pimienta, canela, incienso, etc., mercancías que valen, por ejemplo, cinco liras, para dar por ellas seis en plazo señalado. Estrictamente no son contratos usurarios, pero los vendedores se exponen a ser considerados como tales, a menos de que no puedan dudar del mayor o menor valor de las mercancías en la época del pago.

Puede notarse cómo la doctrina procedía por grados en la admisión de compensación: primero fué acogido el argumento del daño emergente; a lo último, el de la posible insolvencia del prestatario. La razón está en que el préstamo de consumo tenía lugar casi siempre con prenda, así que el riesgo económico era mínimo o nulo.

El estudio del derecho romano provocó una mayor investigación por parte de los moralistas y de los canonistas sobre los varios contratos sospechosos de la mancha de usura, para justificar el provecho del crédito, el lucro sin trabajo y sin peligro, los dos elementos que salvaban el interés, o sea la productividad del dinero. En adelante el interés es distinto de la usura y forma una categoría por sí; se habla de daño y en tal palabra está incluida la idea de una reparación; la palabra "daño" constituye el primer descubrimiento, parcial todavía, hecho sobre la verdadera naturaleza del interés, que después, comple-

62 C. 6, X, v. 5.

tado y mejor analizado, acabó por la rehabilitación del lucro, esto es, del interés, hasta tal punto que la palabra usura quedó, en virtud de una larga tradición conciliar y escolástica, para indicar una operación ilícita y deshonrosa, digna de los judíos, como deicidas que son, y, según dirá después Santo Tomás, condenados al fuego eterno.

El interés es, pues, considerado por la literatura anterior a Santo Tomás como un premio concedido por diversos títulos, *ex gratitudine, ex curialitate, ex mutua caritate*; solamente no exigible en razón del préstamo, que según la tradición científica, de acuerdo con la evangélica, debía ser gratuito⁶³; por eso el interés no podía señalarse al comienzo del contrato, sino en seguida, después, *ex arbitrio boni viri*, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona⁶⁴; y tal juicio debía referirse a las condiciones originarias del contrato, o sea según que se comprueba en las operaciones un *pretium pium* o *modestum*, en forma que se excluya toda compensación si el precio fuese *supremum*.

Todas estas adquisiciones implican la negación del antiguo principio de la esterilidad del dinero, al que se reconocía una productividad, por lo menos accidental, y de ahí las consecuencias: nadie está obligado a prestar; negarse a un préstamo no es violación de justicia ni de leyes morales ni de derecho natural; quien presta debe ser garantido de puntual restitución; en caso contrario tiene derecho a los daños por el *titulus morae* o *poenae*; esto es, que el préstamo puede ser gratuito por un día, por una semana, pero no por más.

Eran así reconocidos el valor del tiempo, la molestia, el riesgo, todo lo que los economistas ponen por base del interés; razonamientos tortuosos, que, procediendo por el análisis casuístico, especialmente sobre la *intentio corrupta* del prestador, mantenían empero íntegro el principio evangélico *dare mutuum nihil inde sperantes*, o sea la gratuidad del préstamo, y el otro de la usura parangonada con el hurto, así como el principio aristotélico de la improductividad del dinero, que solo *per accidens* se hacía productivo. Hay en las escuelas dos corrientes: los

63 HOSTIENSIS, o. c., q. 13.

64 HOSTIENSIS, o. c., q. 22.

rígidos de la ortodoxia tradicional y los prácticos. Alejandro de Hales se refiere a los primeros cuando habla de *quidam* que no admiten transacciones, y en el interés descubren la usura y condenan toda especulación⁶⁵. Godofredo de Trani pertenece a estos *quidam*⁶⁶. Pero la escuela de Barcelona con Raimundo de Peñafort, la de Oxford con Alejandro, la de Bolonia con sus doctores civilistas, y entre los canonistas el Ostiense, aceptan las exigencias de la economía monetaria, del capital empleado en el tráfico marítimo, y justifican el interés. Solamente que deberá examinarse todo caso, llegar hasta la *intentio* y discernir la avaricia, la sed de ganancias rápidas, la astucia del que trafica en dinero. Ésta es desde entonces función del confesor, y a darle luces tienden las varias *Summae*. He ahí por qué Raimundo presenta alguno de estos casos en que hay huella de avaricia o de explotación ilícita: se exige el empeño de animales; se usa del predio y de sus frutos, y luego se pretende el capital prestado y una compensación por la gestión; se anticipa dinero al viñadero y se quiere ser reembolsado en el doble por jornadas de trabajo⁶⁷. El obispo Guillermo Durante nota todo esto y se lamenta *propter multitudinem peccantium*⁶⁸.

Habíamos dicho cómo el punto central de la doctrina económica medieval ha sido el reconducir todo hecho económico al justo precio, lo mismo en la venta de la moneda que en la de la mercancía. La primera había sido resuelta por la gratuidad del préstamo, luego con el interés *per accidens*; la segunda por la equivalencia de las prestaciones. Para que el patrimonio de un contratante no crezca en detrimento del otro, es preciso que para el adquirente tenga la mercancía adquirida el mismo valor que el precio para el vendedor. Alberto Magno y Santo Tomás fueron así llevados a investigar en qué consiste el precio justo y de dónde deriva el valor. Se presentó el mismo problema a los escolásticos anteriores; y ¿cómo lo trataron? La investigación sobre la *justitia pretii*, desconocida en el de-

65 ALEXANDRI, p. III, qu. 36, 57, vol. III, págs. 147, 240.

66 GODFREDI DE TRANO, *Summa in Decretalia*, Venet., 1586: *de Usuris*, n. 29, pág. 214.

67 *Summa*, I, pág. 621.

68 *Speculum iuris*, pars. IV, ed. 1539, pág. 357.

recho romano, no podía ser limitada a la simple condenación de los acaparadores, que Raimundo llama *bestias feroces*⁶⁹, y tales son los vendedores a plazos, los especuladores sobre probables aumentos de precio, sino que debía conducir al examen de cómo se forman los precios.

Ahora bien, a la escolástica pretomista no se le escapó el problema; lo vió y precisó sus términos con alusiones breves, pero claras, al decir que en la formación de los precios se deben calcular las circunstancias de tiempo, lugar, causa, persona, consorcio, y afirmó que un precio podía crecer *consideratione incertitudinis, eventus futuri, periculi*⁷⁰. Son así resumidos todos los elementos que determinan el precio; de donde Alejandro de Hales concluye que el justo precio señalado según la *extimatio rei et commercii prout comuniter venditur in illa civitate et loco*⁷¹, y que es lícito calcular los gastos de transporte y conservación, las pérdidas y los riesgos, así como una ganancia proporcionada a las necesidades del vendedor, según su categoría. El escritor es un buen monje franciscano y es consecuente cuando mitiga su tesis con la adición de que la acción del mercader debe ser siempre inspirada *ex necessario et ex pia causa*, o sea que es lícita la ganancia, pero no debe explotarse la necesidad del comprador.

En este orden de ideas se halla también Raimundo⁷²; desde Inglaterra hasta España la doctrina tiene en cuenta todas las circunstancias del mercado, dónde son formados los precios, la utilidad y la rareza de la mercancía, los cursos de la moneda y sus variaciones (no nos referimos a los metales preciosos, que tenían entonces una relativa estabilidad); mira el precio justo, no como una dimensión fija, sino variable, determinada por la *utilitas ex conditione eментis*, que es después la *indigentia* de que en seguida hallará Alberto Magno. De modo que estos escolásticos renunciaban a hacer depender el precio de la

69 ALEXANDRI, p. III, qu. 50, m. 1 y 2, vol. III, pág. 189.

70 Idem.

71 RAYMUNDI, p. II, tit. 7.

72 En Italia, en tiempo de Federico II, el interés del dinero era del 30 y 36 por 100 al año. V. HULLARD-BRÉHOLLES, *Historia diplomatica Frederici II*, t. V, I, págs. 408, 409, 447. Y sobre otros intereses en la Edad Media, v. mi *Storia del diritto italiano*, 8.^a edición, 1921, pág. 640.

moral, para relacionarlo con la necesidad, con la utilidad, con el trabajo (*labor et expensae*); de aquí que en las obras de los escolásticos anteriores a Santo Tomás están los gérmenes de las doctrinas, que éste llevará a la perfección.

Por qué leyes y doctrina habían insistido tanto en la regularización de los precios y en la busca del precio justo, se explica relacionándola con las condiciones del mercado medieval, que no conocía la acción, a menudo deprimente, de cierto niveladora, de la competencia, y era, por el contrario, fácilmente monopolizado por unos pocos especuladores. Este hecho ha sido advertido en épocas posteriores. Del mismo modo que el interés del dinero era elevadísimo, porque alcanzaba el 30 y 40 por 100 y hasta los papas lo pagaban en alta medida a sus banqueros, no encontrando en las pretensiones de éstos un acto pecaminoso⁷³, así los mercaderes vendían a los precios que querían, no teniendo límites su avidez o su habilidad, porque en toda transacción querían asegurarse un provecho.

No había duda sobre la injusticia del precio de la parte del que explotaba la necesidad del mercado; él era el enemigo del consumidor y especialmente del pobre, y el poder del mercader era reconocido por tan grande, que en caso de duda los precios eran fijados tanto bajos como altos.

En otras palabras, la protección era para el comprador; sin embargo, tampoco se olvidaba al vendedor cuando se decía que el precio debía ser fijado teniendo en cuenta los gastos de producción. En la Edad Media se consideraba el salario como la primera carga y los precios dependían de los salarios, mientras hoy los salarios dependen directamente de los precios.

A estos escritores que no elaboran tratados abstractos o generalizaciones teóricas, sino que se refieren a la práctica y a hechos visibles, no se les puede pedir una doctrina perfecta sobre el valor, como la que después compuso Santo Tomás. No

⁷³ ARIAS, *Banchieri italiani e la Santa Sede*, en *Studi e docum. di storia del diritto*, 1901, págs. 75-120; JORDAN, *La Sainte Siege et les Banquiers italiens*, en *Compte-rendu du III Congrès scientifique internat. des catholiques*, Bruxelles, 1895, pág. 292; *De mercatoribus Camerae apostolicae*, 1909; GOTTLÖB, *Papstlichen Darlehenschulden des XIII Jahrhundert*, en *Histor. Jahrbuch*, XX; SCHNEIDER, *Finanzielle Beziehung der florentiner Banquiers sur kirche von 1285 bis 1304*, 1889.

pasaron del examen del fenómeno "precio" que tomaron por el valor, pero dijeron de ello lo bastante para que podamos juzgar de sus ideas: se afirmaron sus necesidades humanas, que distinguieron *ex natura seu ex statu* de las *voluptatis seu cupiditatis*; así que su *homo oeconomicus* no es el de la economía clásica, que tiene por fin la conquista de la riqueza, el esfuerzo de la producción o la mayor utilidad personal, sino el hombre que tiene una suma de necesidades idéntica a la de sus semejantes, que aprecia los bienes que son menester en la misma medida a todos y que da por ello a esos bienes un valor idéntico. Este valor era obtenido reduciendo artificialmente los diversos gastos individuales y los de trabajo y costo a un gasto medio, el gasto normal y que expresaba las necesidades, el trabajo y el costo como una medida de valor. Ahora bien: si las necesidades son idénticas, los productos trocados deben mantener esta identidad, esto es, que el comprador debe obtener con el bien conseguido la misma satisfacción de necesidades que tenía el vendedor y a la que ha renunciado. La proporción no debe alterarse.

La *utilitas ex conditione emmentis* debe equilibrarse con el costo de producción, que puede ser *totus in artificio*, o bien *ex materia et artificio*, o también *ex re ipsa*, como dice Alejandro, y sobre el cual influye la *varietas loci et temporis et consorcii*. Paréceme lícito deducir de aquí que habían considerado la utilidad como el costo, dejando a la opinión común y a la costumbre del mercado establecer el precio justo, que, según Raimundo, debe ser el *valor usualis*. Como consecuencia fueron considerados los principales factores del precio, o sea la materia, el costo de producción o el salario adecuado al estado y dignidad del trabajador, y después las condiciones del mercado, abundancia, escasez, etc.; y por eso aquella correcta proporción que se ha encontrado en la doctrina de Santo Tomás sobre el valor, entre los diversos factores de la producción, fué también propia de estos escritores anteriores al Santo, en sus breves alusiones al asunto. También el trabajo fué por ellos considerado como elemento en la formación del precio, si bien no fué elevado a medida general del valor, como pretenden los varios matices del socialismo marxista. Resulta, pues, cuán erro-

neamente se ha sostenido que para los escolásticos de la Edad Media el precio justo tenía carácter estable, cuando ellos afirmaron también su variabilidad según los lugares, los tiempos y tantas otras circunstancias.

Se ha inquirido si para ellos la noción del precio se refería a un punto objetivo o subjetivo. Independientemente del espíritu de moralidad y de justicia que guiaba a sus teóricos, se dice que ellos, bajo la influencia de sociedades gobernadas por una economía urbana casi limitada al recinto de los muros ciudadanos, fueron llevados a exagerar el elemento objetivo, esto es, imaginaron un valor objetivo, intrínseco en el objeto, y no tuvieron en cuenta los deseos individuales. Tal crítica es injusta, porque la escolástica no ha pensado nunca en una estabilidad de precio y la objetividad de que son sin razón acusados, no alude a un precio absoluto e ideal, sino al que era determinado por la *aestimatio generalis* de la utilidad del objeto, por su abundancia o rareza; pero tampoco el precio justo era el del mercado, sino que estaba determinado casi por vía negativa, esto es, que no debía aportar ganancias extraordinarias y desproporcionadas a las fatigas de los productores, ni resultar de una explotación de las condiciones individuales de los permutantes.

Más bien que la producción, los teólogos, moralistas, escolásticos pretonistas, lo mismo que los posteriores hasta el siglo xv, tuvieron a la vista el consumo y buscaron cuál sería el mejor medio de asegurarlo continuo y abundante, según una ley de justicia. Así concibieron una moralidad económica, la que era compatible con la simplicidad de la vida medieval, donde las relaciones entre las personas tenían el puesto que en la sociedad moderna tienen las relaciones entre las cosas. En aquel sistema todo acto revestía un carácter moral: la venta de una mercancía averiada, la exorbitancia del precio, la extorsión de trabajo, el salario no congruo, eran otras tantas ofensas a la ley moral. Basten estas observaciones para mostrar cómo antes de Santo Tomás no ha faltado en las escuelas monásticas de Europa una visión de los más importantes problemas económicos que la sociedad de aquel tiempo podía ofrecer y cómo se les ha buscado una solución ligada a la observancia de la ley moral.

JOSÉ SALVIOLI.

(Trad. de B. Sánchez Alonso.)